

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás puntos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

CONVENIO DE CORREOS

celebrado entre España y Portugal, firmado en Lisboa el 25 de Marzo de 1867.

(CONTINUACION.)

REGLAMENTO

acordado entre la direccion General de correos de España y la direccion general de correos de Portugal, para la ejecucion del Convenio celebrado entre dichos Estados en 25 de Marzo de 1867.

El Director general de Correos de España, por una parte, y

El Director general de Correos de Portugal por la otra:

Visto el Convenio de Correos celebrado entre España y Portugal en 25 de Marzo de 1837, por cuyos arts. 18, 22, 23 y 24 se autoriza a las Administraciones de Correos que los dos Estados para arreglar, de comun acuerdo, los portes que ha de pagar la correspondencia de Portugal para las Antillas españolas, así como las de España para las posesiones portuguesas de la costa Occidental de Africa; igualmente que para fijar las condiciones del cambio á descubierto de las cartas é impresos procedentes ó destinados á los países extranjeros que se sirven de la mediacion de uno de los dos Estados para comunicar con el otro; y de la misma manera para determinar el modo de formar y liquidar las cuentas que ocasionen la trasmision de correspondencia en pliegos cerrados, y establecer todas las demás medidas y pormenores de ejecucion que sean necesarios para asegurar el cumplimiento de dicho tratado, han convenido en lo siguiente:

Art. 1.º El cambio de correspondencia entre las Oficinas de Correos Españolas y portuguesas, designadas en el artículo 2.º del Convenio de 25 de Marzo de 1867, y las relaciones entre unas y otras Administraciones de canje, se establecerán como sigue:

1.º La Administracion de Madrid corresponderá diariamente con las Administraciones de Lisboa y la ambulante de Lisboa á Badajoz.

2.º La Administracion de Badajoz corresponderá tambien diariamente con la Administracion de Yelves y la ambulante de Lisboa á Badajoz.

3.º La Administracion de Tuy corresponderá asimismo diariamente con la Administracion de Valencia de Mincho.

4.º La Administracion de la Fregeneda corresponderá tambien tambien con la de Barca de Alba.

5.º La Administracion de Ayamonte corresponderá tres veces por semana con la de Villarreal de San Antonio.

6.º La Administracion de Alcañices corresponderá igualmente tres veces por semana con la de Braganza.

7.º La Administracion ambulante de Ciudad-Real á Badajoz corresponderá diariamente con las de Lisboa, Yelves y ambulante de Lisboa á Badajoz.

Art. 2.º La Direccion general de Correos de España y la Direccion general de Correos de Portugal organizarán las Oficinas de cambio respectivas que se mencionan en el art. 2.º del Convenio de 25 de Marzo de 1867, dotándolas del material, recursos, personal y facultades convenientes para satisfacer todas las exigencias del servicio, y practicar, con arreglo á dicho tratado y el presente Reglamento, todas las operaciones de oficina que le son propias.

Art. 3.º Las Direcciones generales de Correos de España y de Portugal arreglarán, de comun acuerdo, y el reciproco interés de ambos Estados, la manera de hacer el transporte, así como las horas de salida y llegada de los paquetes ó balijas que se trasmitan por la via de tierra entre las Oficinas de cambio españolas y portuguesas.

Art. 4.º Las Direcciones generales de Correos de España y Portugal darán conocimiento, una á otra, de la correspondencia internacional de todas clases que, dirigiéndose por la via de tierra, deba ser comprendida en las balijas cerradas que las Oficinas de canje españolas y portuguesas se trasmitan reciprocamente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1.º del presente Reglamento.

La correspondencia que en balijas cerradas cambie la Administracion portu-

guesa de Porto con las oficinas de Correos extranjeras de otros países, se incluirá siempre en los pliegos cerrados que se trasmitan entre las Administraciones de cambio de Madrid y ambulante portuguesa de Lisboa á Badajoz

Las balijas cerradas que la Oficina de canje de Lisboa cambie con las diferentes Administraciones de Correos extranjeras de allende los Pirineos, deberán comprenderse en los pliegos cerrados que reciprocamente se envíen las administraciones de Madrid y de Lisboa.

La Direccion general de Correos de España participará á la Direccion general de Correos de Portugal cuáles deban ser las Administraciones de cambio españolas en cuyos pliegos cerrados habrá de comprenderse la correspondencia que, por medio de Portugal, cambia España con los diferentes Estados de la América del Sur.

Art. 5.º En los paquetes de correspondencia que se cambien entre los puertos marítimos de los dos Estados solo se comprenderán las cartas ordinarias, muestras de mercancías é impresos cuyos remitentes manifiesten de una manera terminante en la direccion de esa correspondencia su voluntad de que se dirija por la via de mar.

La remision de los paquetes á que se refiere el párrafo anterior se arreglará á los dias y horas de salida de los buques que se encarguen de su transporte, y el envío de esa correspondencia se hará constar en una factura especial que la Administracion de Correos del puerto de origen remitirá á la Administracion de correos del puerto de destino.

Art. 6.º La correspondencia de que trata el anterior art. 5.º solo se remitirá por medio de los buques de vapor nacionales ó por los extranjeros que, haciendo viajes regulares entre los puertos de España y los de Portugal, y gozando de las ventajas que les concede la ley portuguesa de 25 de Julio de 1836, se hallen obligados á conducir las balijas gratuitamente.

Art. 7.º Las cartas, las muestras de mercancías, los periódicos y demás impresos dirigidos de España á Portugal, y vice-versa de Portugal á España, sin franquear é insuficientemente franqueados, quedarán detenidos en la oficina de Correos del punto de su origen hasta que alguno de los interesados presente en la misma oficina el número necesario de sellos para el completo franqueo, en cuyo caso se unirán estos sellos al sobre ó faja de la respectiva correspondencia y se la remitirá á su destino.

La detencion de la correspondencia

por falta de franqueo se avisará á los interesados por medio de listas que se fijarán al público en las indicadas Oficinas de su origen por espacio de dos meses, y se insertarán en los periódicos oficiales, á fin de que puedan presentarse los sellos que exija su franqueo.

Las Administraciones de Correos de origen podrán además avisar su detencion á los interesados por medio de cartas impresas, en la que se expresará la cantidad que debe abonarse para el completo franqueo de dicha correspondencia. En este caso, la detencion de la misma se avisará á los interesados con la expedición posterior inmediata á la en que la citada correspondencia hubiera podido tener curso si hubiere resultado debidamente franqueada.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE ESTADISTICA.

Circular

Este Gobierno desea conocer, para cumplir las órdenes superiores, el número y clase de los Establecimientos de Beneficencia y el de las Juntas y asociaciones que los dirigen. A este fin, se servirán los Sres. Alcaldes en cuyos puntos existan dichos institutos, remitirme en el término de 10 dias, relaciones nominales ajustadas á los dos modelos de estado que á continuación se estampan. Débese tener en cuenta que se considera como establecimiento á toda entidad independiente, destinada á un fin benéfico y que forme su presupuesto por separado, tenga ó no tenga abierto un edificio al objeto que se propone, y que exigirá la responsabilidad que corresponda á los que no demuestren su celo en dar las noticias apetecidas con toda la precision que se reclama por los adjuntos estados, á la vez que con la actividad necesarias para dejar evacuado este servicio en el plazo arriba señalado.—Segovia 13 de Agosto de 1867.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Beneficencia y Sanidad. — Negociado 4.º

El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 6 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno de S. M. que en algunas provincias de España se siguen celebrando exequias de cuerpo presente á pesar de la prohibición expresa que establece la Real orden de 18 de Julio próximo pasado y considerando que el Cólera azota en la actualidad á parte de la Italia, los Estados pontificios y la costa de Africa, considerando que la estación presente favorece el desarrollo de las enfermedades epidémicas, considerando que el Gobierno en vista de las contingencias que pueden ocurrir tiene que adoptar previsivamente todas las medidas necesarias para evitar la invasión ó desarrollo de cualquier enfermedad, S. M. ha tenido á bien disponer consagre V. S. un especial cuidado en este importantísimo servicio no permitiendo bajo ningún concepto infracción alguna y debiendo por fin advertir á V. S. que se exigirá la mas estrecha responsabilidad á los funcionarios que no cumplan y hagan cumplir lo dispuesto sobre el particular, De Real orden lo digo á V. S. para ser inteligencia y cumplimiento.

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de la Real orden preinserta, bajo su mas estrecha responsabilidad. Segovia 13 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Con aprobacion de este Gobierno y previo espediente instruido al efecto, se ha constituido en Itue-ro, que consta de 68 vecinos, un partido de Cirujano titular, dotado con 20 escudos anuales, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal, casa gratis, libre de contribucion, leña para el hogar cuando se dé al vecindario, y pastos para una caballería, por la asistencia de seis familias pobres y casos de oficio, y con opcion á 2 escudos anuales mas por cada una que de aquellas familias se aumente; quedando en libertad de contratarse con los vecinos acomodados, cuyo ajuste no bajará de 140 fanegas de trigo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Señor Presidente del Ayuntamiento dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid.

Segovia 12 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Debiendo dar principio esta Administracion á formar la matrícula para la exaccion del impuesto

creado sobre las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños, se avisa á los sujetos que en esta capital posean caballerías de regalo no destinadas al tiro ó carruajes para su comodidad y recreo, que antes del dia 31 del corriente mes presenten en esta oficina las declaraciones duplicadas que previene el art. 10 del Real decreto de 29 de Junio, por el cual se establecen las reglas que han de regir para la cobranza de este impuesto, cuyas declaraciones se estenderán por duplicado y con sujecion al modelo que á continuacion se publica.

En la inteligencia de que los interesados que dejen de presentar la declaracion sufriran los perjuicios que haya lugar por su morosidad.

Segovia 10 de Agosto de 1867.—Rafael Garcia Tapia.

Modelo del parte que deben dar los dueños de caballerías ó carruajes.

Don F. de T., vecino de esta (ciudad ó villa), que habita en la calle de núm. cuarto participa á V. que posee (ó que ha adquirido) caballerías ó carruajes (espresando su clase) destinados á mi recreo y comodidad y no comprendidos en ninguna clase de contribucion directa para el Estado, cuyas caballerías ó carruajes existen en la misma casa (ó en la calle de número)

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Circular.

Reconocidos los repartimientos de Territorial y Consumos, matriculas del Subsidio y espedientes de subasta de las especies y puestos publicos del año económico próximo pasado y el presente, ha observado esta Administracion, que los correspondientes á algunos pueblos de esta provincia se hayan sin reintegrar, y con el objeto de no perjudicar á los Ayuntamientos, si se girase alguna visita al efecto, he dispuesto que á los que no lo han verificado respecto á los documentos que obran en esta oficina, se les exija el que les corresponda al venir á satisfacer el importe del actual trimestre, cuidando de verificarlo de los que obran en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento.

Asi mismo es indispensable que en todo el presente mes se remitan á esta oficina los recibos del importe de los gastos municipales que sobre el impuesto de consumos se concedieron á los pueblos en sus correspondientes presupuestos para el año económico próximo pasado de 1866-67, cuyos documentos han de hallarse sellados con el de la Alcaldía y autorizados por el recaudador ó depositario con el visto bueno del Alcalde, acompañando el correspondiente sello de recibos por la cantidad que en él figure, sin cuyos requisitos no puede formalizarse.

Lo que se participa á los repetidos

Señores Alcaldes por medio de la presente circular para que al venir á hacer el ingreso de los respectivos Trimestres de las diversas contribuciones se reintegren dichos documentos, y tenga exacto cumplimiento cuanto anteriormente queda prevenido.—Segovia 13 de Agosto de 1867.—Rafael Garcia Tapia.

Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Desde el dia 12 del actual queda abierto el pago de Clases Pasivas por la mensualidad correspondiente al mes de Junio último; lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, en la inteligencia de que se cerrará á los diez dias de abierto, segun está prevenido por instruccion, advirtiéndole que habrá de ser en calderilla, si les conviene, por ser moneda disponible.

Segovia 10 de Agosto de 1867.—El Contador, Manuel Bernal.

SECCION CUARTA.

Junta de la Deuda pública.

SECRETARIA.

Los interesados que con arreglo á las bases establecidas en la ley de 11 del actual deseen convertir sus créditos de Deudas amortizables y de diferida de 1831 en renta consolidada del 3 por 100, lo efectuarán en la forma siguiente:

Los tenedores de títulos de la Deuda amortizable de primera y segunda clase que los presenten á convertir en las oficinas de la Deuda en Madrid lo verificarán por separado con triples facturas expresivas de su numeracion, serie y valores, arregladas en un todo á los modelos que se hallan de manifiesto á la entrada del establecimiento. Estos créditos contendrán á su dorso el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda pública para su conversion.»

Los que deseen recibir en pago Deuda exterior, lo consignarán así en las facturas de presentacion, en el concepto que la omision de esta circunstancia se entenderá como aquiescencia de su parte á recibir Deuda interior.

Los que con arreglo á la facultad que les concede la ley deseen recibir en pago de los documentos que presenten á conversion inscripciones nominativas del 3 por 100 consolidado en vez de títulos al portador, lo expresarán tambien así en las mismas facturas de presentacion.

Los títulos de la Deuda diferida de 1831 se presentarán por separado tambien con triples facturas en la forma prevenida para los tenedores de Deudas amortizables.

Una vez confrontados los títulos con las facturas de su referencia, y hallándolos conformes, devolverán las oficinas de la Deuda al interesado una de aquellas con el recibo, y comprobada que sea la legitimidad de los documentos presentados, y previa la oportuna liquidacion, se avisará á los interesados por los periódicos oficiales para que acudan á hacer la entrega del metálico.

Los que así lo verifiquen dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio, recibirán en pago los nuevos títulos del 3 por 100 consolidado, con intereses á contar desde 1.º de Enero del corriente año: los que los presenten despues de aquel plazo y hasta 31 de

Diciembre del año actual los recibirán con intereses del semestre corriente, en la inteligencia que desde 1.º de Enero de 1868 queda cerrada la conversion.

Los interesados que deseen presentar sus títulos en el extranjero lo efectuarán en la forma y plazos que se anuncian en los periódicos de Paris, Londres y Amsterdam.

Las Corporaciones municipales y establecimientos de beneficencia é instruccion pública que se hallen en el caso que previene el art. 24 del reglamento de 17 del actual, dictado para llevar á efecto la ley de 11 del mismo y deseen utilizar el beneficio que aquel les concede, deberán consignarlo así en las carpetas de presentacion.

Los que presenten sus títulos á convertir dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio, ó los que habiéndolos presentado despues de transcurrido este período no verifiquen la entrega del metálico en el plazo de 10 dias, á contar desde el en que se les llame al efecto por los periódicos oficiales, perderán los primeros el derecho á los intereses del semestre vencido en 30 de Junio próximo pasado, y los segundos los beneficios de la conversion.

A los que se hallen en el primer caso se les entregarán nuevos títulos de Deuda amortizable para que puedan optar á dicha conversion, y á los segundos no se les devolverán los títulos de Deuda amortizable equivalentes á los que hayan presentado, hasta la primera quincena de Enero de 1868, á fin de que desde aquella fecha puedan interesarse en las subastas de esta Deuda que habrán de verificarse con arreglo á la ley.

Los poseedores de documentos de la antigua Deuda interior representados por láminas de Deuda corriente al 5 por 100 á papel negociable, vales no consolidados posteriores á 1824, láminas provisionales y certificaciones de participes legos en diezmos por rentas no percibidas é intereses adelantados de las cinco sextas partes de la capitalizacion que consiguiente á la ley de 1.º de Agosto de 1831 debian abonarse en Deuda amortizable de primera clase, podrán presentarlos á convertir en Deuda consolidada al 3 por 100 con arreglo al art. 4.º de la ley de 11 del actual bajo una sola factura triplicada en el Departamento de Emision de la Direccion general de la Deuda.

Igualmente podrán presentarse bajo una sola factura triplicada las láminas nominativas de la Deuda sin interés posteriores á 1824; los títulos al portador de igual clase de Deuda y los documentos interinos, expedidos por los intereses que tenian devengados las láminas de Deuda corriente al 5 por 100 cuando se presentaron á conversion.

Los documentos de la antigua Deuda extranjera á que se refiere el art. 4.º de la citada ley de 1.º de Agosto de 1831, así como los de la pasiva extranjera de 1834, podrán presentarse á convertir en Deuda interior con sujecion á las disposiciones contenidas en la ley de 11 del actual y reglamento para su ejecucion, hasta 31 de Diciembre del corriente año en las Comisiones de Hacienda de España, en Londres, Paris y Amsterdam ó en las oficinas de la Deuda en Madrid. Desde 1.º de Enero de 1868 en que queda cerrada la conversion de las Deudas amortizables tendrán que presentarlas precisamente en este último punto.

Las carpetas con que han de presentarse á conversion todos los valores á que este anuncio se refiere se hallarán de venta en la porteria del establecimiento.

Madrid 22 de Julio de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V. B.—El Director general, Presidente, Vetererra.

Los acreedores por 50 por el 100 que dejó de satisfacerse de intereses en la conversión verificada á consecuencia de la ley de 4.º de Agosto de 1851 á los tenedores de documentos de la Deuda consolidada al 4 y 5 por 100 interior y activa exterior que deseen optar á los beneficios que les concede el Real decreto de 17 del actual, expedido en virtud de la autorización otorgada al Gobierno en el art. 3.º de la ley de 14 del mismo, podrán solicitar el abono que les corresponda en las Comisiones de Hacienda en París, Londres y Amsterdam, ó en las oficinas de la Deuda en Madrid.

Los que lo verifiquen en este último punto deberán presentar sus instancia en el Departamento de Liquidación de la Dirección general de la Deuda pública, expresando en ellas el número de la carpeta con que en la época citada reclamaron la conversión de sus créditos, clase de Deuda y su importe, consignando además bajo su firma y responsabilidad que no obtuvieron certificados de los comités.

Los herederos ó causa-habientes de los acreedores directos deberán además añadir el nombre del presentador, acompañando los documentos que acrediten la personalidad de los reclamantes.

Los tenedores de certificados emitidos por los comités así en Madrid como en el extranjero, podrán presentarlos en el referido Departamento de Liquidación con dobles facturas ajustadas al modelo que se hallará de manifiesto á la entrada del establecimiento.

Todos los certificados que se presenten contendrán á su dorso el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su reconocimiento y abono en renta al 3 por 100 exterior.»

(Fecha y firma del interesado.)

Una vez comprobados los certificados con las facturas de referencia, se devolverá una de estas con el recibo á los presentadores, y en su día se les avisará por los periódicos oficiales para que acudan á recoger los títulos que se hayan expedido en su equivalencia.

Tanto los que soliciten el abono del 50 por 100 de las expresadas Deudas, como los poseedores de certificados, consignarán bajo su firma en las solicitudes ó facturas que respectivamente presenten lo siguiente: «El que suscribe renuncia formalmente á toda reclamación ulterior por el importe de la parte que no se le satisface del valor nominal del 50 por 100 de los cupones á que se refiere esta instancia (ó los certificados cuyo pormenor comprende esta factura).»

Asimismo expresarán si renuncian á favor del Estado el sobrante que haya entre el valor efectivo que resulte abonable y el del número completo de títulos del 3 por 100 consolidado exterior, que quepan dentro de aquella suma según los tipos fijados por el Gobierno en el art. 2.º del Real decreto de 17 del actual, ó si se avienen á pagar en metálico el exceso ó diferencia hasta completar un título más de la Deuda consolidada.

En el segundo caso se efectuará el abono de dicha diferencia en el acto de recibir los títulos.

Las facturas con que han de presentarse los referidos certificados se hallarán de venta en la portería de este establecimiento.

Los que presenten sus solicitudes ó certificados en el extranjero lo verificarán en la forma que se anuncia en los periódicos de las plazas de París, Londres y Amsterdam.

El plazo de tres meses que para la presentación de las instancias y certificados se fijan en el art. 44 del reglamento de 17 del actual empezará á contarse para Madrid desde el día 18 en que se publicó el mencionado reglamento en la Gaceta oficial y terminará el 17 de Octubre próximo á las doce de la noche; en el concepto de que los que no presentaren

la reclamación ó los certificados en el plazo establecido incurrirán irremisiblemente en la pena de caducidad.

El término para la presentación en el extranjero empezará á correr desde que se haga la oportuna publicación en los periódicos de Londres, París y Amsterdam.

Madrid 22 de Julio de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Vereterra.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

Hállandose vacante la plaza de Maestro de párvulos de Carbonero el Mayor, dotada con el sueldo anual de 370 escudos y disfrute de casa y de las retribuciones de los niños, la cual ha de proveerse por oposición, esta Junta provincial ha señalado el día 26 de Setiembre próximo para dar principio á los ejercicios.

Los aspirantes han de reunir las circunstancias siguientes: Buena conducta moral y religiosa, que acreditarán con certificado expedido por el Alcalde y el Cura párroco de su domicilio; haber cumplido 24 años, justificado con la fé de bautismo legalizada; ser casado, y hallarse en disposición de ejercer el cargo de Maestra ó ayudante la esposa ó otra mujer de la familia; estar dispuestos á probar su suficiencia para la Dirección de esta clase de escuelas y en las materias de la enseñanza elemental.

Las solicitudes de los aspirantes con los documentos justificativos de las circunstancias expresadas, se presentarán en la Secretaría de la Junta provincial antes del 20 de Setiembre.

Los ejercicios teóricos y prácticos se verificarán ante la Comisión de exámenes de Maestros, y consistirán en que los aspirantes hagan practicar á los alumnos de la escuela de párvulos los principales ejercicios, y les expliquen algunas lecciones durante el tiempo que la referida Comisión estime prudente; en preguntas sobre la doctrina cristiana, Historia sagrada, Lectura y Escritura, Nociones de Aritmética, Lengua castellana é higiene, conocimientos de las figuras geométricas más sencillas, de las propiedades y caracteres de los cuerpos, y de los fenómenos más comunes que estén al alcance de los niños, y de canto si los aspirantes manifestasen saberlo; todo en conformidad á lo dispuesto en Real orden de 11 de Enero de 1853. Segovia 12 de Agosto de 1867.—El Presidente, El Marqués de Casa-Pizarro.—Por mandado de la Junta, José Ignacio Minguéz, Secretario.

Comandancia General de la Provincia de Segovia.

Orden de la Plaza de 10 de Agosto de 1867 en Segovia.

El Sr. Brigadier Jefe de E. M. de la Capitanía general de este Distrito con fecha 9 del actual, me dice lo siguiente:—El Excmo. Sr. Capitán general dice con esta fecha al Excmo. Señor General Gobernador Militar de esta Plaza.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me ha remitido el comunicado que se ha publicado en el periódico «La España» del 6 del actual y

de cuyo sueldo acompaño á V. E. la adjunta copia á fin de que llegando á conocimiento de todas las clases militares en general, según me previene dicho Excmo. Señor, vean el fin que se proponen los que propalan estas noticias que carecen de todo fundamento. Sirvase V. E. acusarme recibo y disponer llegue á conocimiento de todas las clases militares. Por disposición de S. E. lo traslado á V. S. con copia del comunicado á que se hace referencia, para su conocimiento y el de todas las clases militares existentes en esa Provincia de su mando, de cuyo recibo dará V. S. aviso á S. E. como también en su cumplimiento.—Copia que se cita.—Uno de los medios de que los agentes de la revolución se valen para adquirir elementos que puedan ser útiles á sus planes de trastorno, son grandes reducciones en el Ejército, hasta el punto de asegurar que van á ser suprimidos Regimientos enteros en todas las armas, con otras muchas cosas que solo caben en la maravillosa inventiva de los revolucionarios y en la cándida credulidad de sus inocentes auxiliares. Estamos autorizados para desmentir semejantes noticias. Organizadas las Armas de Infantería y Caballería por el Real decreto de 22 de Enero último con gran ventaja para las clases que á ellas pertenecieran y beneficio del País, ninguna reforma importante se trata de hacer por ahora relativamente al número y personal de las mismas. Las que según nuestros informes se preparan en el Ministerio de la Guerra, tienen por objeto llevar á las Armas é Institutos especiales, el pensamiento de orden, regularidad y economía que presidió á la organización general establecida por dicho Real Decreto, sin que esta pueda por consiguiente afectar en manera alguna á los intereses de las clases militares ni á los derechos adquiridos en tan honrosa carrera. Sabemos muy bien que la lealtad del Ejército español no ha menester las garantías que le dan estas manifestaciones para mantenerse incólume é invulnerable contra todo género de asechanzas que tienden á hacerle olvidar sus deberes; pero bueno es poner de manifiesto el fin con que se esparcen las especies indicadas para que sean oídas con prevención y no se les dé más valor ni más importancia que la que justamente merecen. Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por S. E. se hace saber en la orden de la Plaza de este día para conocimiento de los Cuerpos de esta guarnición y Clases militares residentes en la misma.—El Brigadier Comandante militar, Prat.—Es copia.—El Capitán Ayudante Secretario, Joaquin Horecasita Rizo.

Comandancia general de la provincia de Segovia.

El Sr. Brigadier Jefe de E. M. de la Capitanía General de este Distrito me dice con fecha 9 del actual, lo siguiente:

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 26 de Julio último, dice de Real orden al Excmo. Sr. Capitán General de este Distrito lo siguiente:—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Ultramar dice al de la Guerra en comunicación de 25 del actual lo siguiente:—Habiéndose crea-

do varias plazas en la Sección de Contabilidad de este Ministerio, por consecuencia de la supresión de los Tribunales de cuentas de Ultramar, y en debido cumplimiento de lo establecido por Real decreto de 9 de Febrero último, el mismo departamento pone de orden de S. M. á disposición del que se halla al cargo de V. E., una plaza de Auxiliar de la clase Cuartos con el sueldo anual de 1200 escudos, y dos de Auxiliares de la clase de Sextos con la de 800, á fin de que pueda servirse V. E. designar para que las ocupen á los Oficiales del Ejército que reuniendo las circunstancias especiales que se requieren para su desempeño, hayan disfrutado igual haber que el señalado á cada uno de dichas plazas; permitiéndome llamar la atención de V. E. acerca de la idoneidad de los que fueren propuestos para servirlos, toda vez que por la misma Sección han de ser resumidas y confrontadas las cuentas de los ramos de Guerra en Ultramar, á la vez que las de la Administración Civil y Pública, antes de que lo verifique el Tribunal de Cuentas del Reino, y convendría al mejor servicio que la cooperación de dichos funcionarios en tan importante como delicado trabajo, fuese lo más eficaz y provechoso posible á los intereses del Estado que se han de fiscalizar. También pone este Ministerio á disposición de V. E. en cumplimiento de lo establecido en dicho Real decreto una plaza de Interventor de aforo de segunda clase de las Islas Filipinas, dotada con el haber anual de 2000 escudos y otra de Teniente primero de Carabineros de las mismas Islas, con 1600 escudos, con objeto de que pueda V. E. servirse designar para que las ocupen á los individuos que se hallen en aptitud de su desempeño con arreglo á lo dispuesto en el precitado Real decreto. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para que llegue á noticia de los Capitanes que se hallen en situación de reemplazo y deseen ocupar la plaza de Auxiliar cuarto de la referida Sección de Contabilidad, de los Tenientes que quieran obtener las de Auxiliares sextos de la misma Sección, y la plaza de Interventor de aforo en Filipinas, y de los Alféreces que quieran ocupar la de Teniente primero de Carabineros en las mismas Islas, con cuyo objeto se insertará en los Boletines oficiales de las provincias. Lo traslado á V. S. de orden de S. E. para que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia á fin de que llegue á noticia de las clases á quienes interesa.

Lo que se publica en el Boletín oficial para los efectos correspondientes. Segovia 10 de Agosto de 1867.—El Brigadier Comandante Militar, Prat.

ANUNCIO PARTICULAR.

CARBON.

El que suscribe tiene el honor de ofrecer á V. desde el día 20 del presente, un buen surtido de las mejores matas del Real Patrimonio de S. M. á precio de 4 reales arroba, y en la mata de Piron á 28 cuartos. Segovia 12 de Agosto de 1867.—Aniceto Flores.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alb...